

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 125

PRECIOS DE LA CARNE

En virtud de la Circular número 377 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, los precios que han de regir a partir del día 1.º de Mayo, para la carne en esta provincia, serán los siguientes:

Vacuno mayor

Kilogramo canal, 5'45 pesetas; clase extra, 13'62 pesetas kilogramo; clase primera, 8'45 ídem ídem; clase segunda, 5'72 ídem ídem.

Vacuno menor

Kilogramo canal, 6'00 pesetas; clase extra, 15'00 pesetas kilogramo; clase primera, 9'30 ídem ídem; clase segunda, 6'30 ídem ídem.

Lanar y cabrío mayor

Kilogramo canal, 4'10 pesetas; chuletas, 5'74 pesetas kilogramo; pierna y paletilla, 5'33 ídem ídem; falda y pescuezo, 2'87 ídem ídem.

Lanar y cabrío menor

Kilogramo canal, 4'65 pesetas; chuletas, 6'15 pesetas kilogramo; pierna y paletilla, 6'05 ídem ídem; falda y pescuezo, 3'25 ídem ídem.

Lechal

Kilogramo canal, 6'95 pesetas; cabeza, 5'56 pesetas kilogramo; asadura, 5'90 ídem ídem; patas, 2'08 ídem ídem; chuletas y pierna, 9'03 ídem ídem; paletilla y pescuezo, 7'65 ídem ídem.

Cerda

Kilogramo canal, 5'10 pesetas; solomillo, 14'79 pesetas kilogramo; lomo limpio, 11'73 ídem ídem; riñones, 14'28 ídem ídem; lengua, 12'75 ídem ídem; magro, 7'90 ídem ídem; tocino, 5'10 ídem ídem;

manteca, 6'12 ídem ídem; gordura o morcillo, 5'61 ídem ídem; costillas descarnadas, 3'06 ídem ídem; espinazo, 3'06 ídem ídem; pies y codillo, 4'59 ídem ídem; pastorejo, 3'55 ídem ídem.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, significando a la vez que los precios anteriores, sólo podrán incrementarse durante el período de su vigencia, con los arbitrios municipales y los redondeos centesimales que resulten en cada racionamiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 1 de Mayo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Instituto de Estudios de Administración Local

Cursillos para los Secretarios de 3.ª categoría

Según me comunica el señor Director de este Organismo, se hace saber a los aspirantes a ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, afectos a esta Sección del Instituto (provincias de Guadalajara y Soria), que el plazo de matrícula para inscribirse en los cursillos queda ampliado hasta el día 15 de los corrientes, inclusive.

Guadalajara 5 de Mayo de 1943. -- El Jefe de Estudios, José García Hernández.

Patronato de Formación Profesional de Guadalajara

A los Ayuntamientos

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que las

cuotas que les corresponde abonar a este Patronato por el año 1943, para sostenimiento y atenciones de este Organismo y la Escuela Elemental del Trabajo de él dependiente, deberán hacerlas efectivas a partir de esta fecha, ingresando sus cantidades (las mismas que el pasado año), en la cuenta corriente que en el Banco de España está abierta a nombre de «Patronato de Formación Profesional de Guadalajara. Organismos de la Administración del Estado», y presentar el resguardo correspondiente en la Secretaría del Instituto de Enseñanza Media de esta capital, para ser canjeado por la carta de pago que allí se extiende, único documento de valor legal para justificar el ingreso. Los Ayuntamientos pueden efectuar esta operación como de costumbre, por conducto de los Agentes administrativos de la capital, para mayor facilidad.

Guadalajara 29 de Abril de 1943.—El Presidente, Claudio Pizarro. 1071

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración Local

Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Interventores de Fondos y Jefes de Sección Provincial de Administración Local.

De conformidad con las normas establecidas por la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Decreto de 16 de octubre de 1941 y demás disposiciones aplicables, esta Dirección General ha acordado y dispuesto:

1.º A partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», se tendrá por convocado Concurso para proveer en propiedad las vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso:

a) Los Interventores incluidos en el Escalafón provisional de 16 de marzo de 1941 podrán concursar plazas de la categoría con que ellos figuren en el mencionado Escalafón; los de 2.ª, 3.ª y 4.ª podrán concursar plazas de categoría superior si, en la fecha en que termine el plazo para la presentación de instancias hubieren consolidado el derecho a los ascensos que establece el artículo 3.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

b) Los que tengan reconocido el derecho de figurar en el Escalafón, o a ser incluidos en categoría superior a la que en el mismo les fué asignada, siempre que haya sido por expresa resolución de este Ministerio, podrán solicitar plazas de la categoría que se les haya reconocido.

c) Los Interventores de Cataluña a quienes alcanzan los beneficios del artículo 1.º, apartado a) del Decreto de 16 de octubre de 1941, podrán concursar plazas de 4.ª categoría; si a la fecha del mencionado Decreto hubieren terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho o Profesorado Mercantil, podrán concursar plazas de la categoría 1.ª

d) Los aprobados en el primero y segundo cursos del Instituto de Estudios de Administración Local podrán concursar plazas de categoría especial.

Cada concursante tiene derecho a solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponde (expresando, caso de ser varias, el orden

de preferencia conque las desea), sin perjuicio del derecho que tiene a solicitar plazas de categoría inferior a la suya personal, según lo establecido en el artículo 160 de la Ley Municipal de 1935.

3.º Para tomar parte en el Concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección General de Administración Local) instancia redactada conforme al modelo núm. 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Declaración conforme al modelo número 2 que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden; cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción y aun podrá motivar la exclusión del concurso con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos y legitimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de nacimiento, servicios, depuración, etc.), salvo que se hubieren presentado con ocasión de alguno de los Concursos anteriores.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Municipio donde conste el concursante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Sección 1.ª de esta Dirección General los derechos a que hace referencia el artículo 6.º de la Orden de 4 de diciembre de 1940 (veinticinco pesetas los Interventores de categoría especial, 1.ª, 2.ª y 3.ª, y quince pesetas los de 4.ª y 5.ª)

f) Se acompañarán necesariamente tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número, cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con un timbre móvil de veinticinco céntimos.

5.º A la vista de los documentos originales aportados en este Concurso o en los anteriores, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos en la declaración o, dada su importancia, podrán motivar la exclusión del concursante

6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942.

7.º El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del Concurso en el «Boletín Oficial del Estado», se considerará que renuncia el cargo, bien entendido que el solo hecho de solicitar tomar parte en el Concurso implica la aceptación de la Jefatura de Sección Provincial o Intervención de Fondos para que fuere nombrado y la renuncia de la que desempeña.

8.º El concursante que renuncie tres veces a una Intervención perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de su provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid, 1 de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

MODELO NUM. 1

Póliza.
de
1,50 ptas.

Ilmo. Sr.:

Don, vecino de, con domicilio en, provisto de cédula personal número, tarifa, clase, expedida en el día de de 1942, con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, desea tomar parte en el concurso convocado, y, de acuerdo con el número cuatro de la convocatoria, acompaña:

- a) Declaración resumen de las circunstancias que reúne.
- b) Los documentos originales que al respaldo relaciona, acreditativos de los extremos que hace constar en la declaración.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde de
- e) Recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad de (quince o veinticinco pesetas) en la Sección primera de esa Dirección.
- f) copias de la declaración para las plazas que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar a las vacantes que relaciona, es por lo que

A V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido en el presente concurso y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas:

- 1.^a (Plaza provincia categoría)
- 2.^a
- 3.^a
- Etc

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.-MADRID.

(Al dorso)

Documentos originales que aporta:

Documentos presentados en concursos anteriores:

MODELO NUM. 2

Categoría
 Escalafón

T i m b r e de 0,25 pesetas

Copia para la vacante de:
 (Provincia)

DECLARACION PARA EL CONCURSO DE INTERVENTORES

I. Datos personales:

Nombre y apellidos
 Naturaleza (Provincia de)
 Edad

II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo
 (Caso de haber sido por oposición, expresará el número o calificación obtenida.)

III. Títulos académicos y profesionales, Oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee

IV. Servicios prestados:

(Sólo los prestados en el Cuerpo de Interventores; puede expresarse en forma global—años, meses y días—o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una.)

V. Fecha y resultado de su expediente de depuración, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.

VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local: (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)

VII. Situación actual: (Expectación de destino, o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino.)

VIII. Méritos de calidad: (Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Medallas, recompensas, etc.)

(Fecha y firma del interesado.)

Relación de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales que se hallan vacantes.

Plazas.—Categoría y sueldo

ALBACETE.—Alcaraz, 5.^a, 6.000 pesetas. Chinchilla, 5.^a, 6.000. La Roda, 4.^a, 7.000. Tobarra, 4.^a, 7.000. Villarrobledo, 3.^a, 9.000.

ALICANTE.—Almoradi, 4.^a, 7.000 pesetas. Aspe, 4.^a, 7.000. Callosa de Segura, 4.^a, 7.000. Cocentaina, 5.^a, 6.000. Creyillente, 4.^a, 7.000. Denia, 4.^a, 8.000. Monóvar, 4.^a, 7.000. Pego, 4.^a, 8.000. Petrel, 5.^a, 6.000.

ALMERIA.—Adra, 4.^a, 8.000 pesetas. Cuevas de Almanzora, 4.^a, 7.000. Dalías, 5.^a, 6.000. Huercal-Overa, 4.^a, 8.000.

AVILA.—Candeleda, 5.^a, 6.000 pesetas.

BADAJOS.—Barcarrota, 5.^a, 6.000 pesetas. Bienvenida, 4.^a, 7.000. Cabeza de Buey, 4.^a, 8.000. Campanario, 5.^a, 6.000. Castuera, 4.^a, 8.000. Fuente de Cantos, 4.^a, 8.000. Fuente del Maestre, 5.^a, 6.000. Fuentes de León, 5.^a, 6.000. Granja de Torrehermosa, 5.^a, 6.000. Guareña, 4.^a, 7.000. Higuera la Real, 5.^a, 6.000. Llerena, 4.^a, 7.000. Monasterio, 5.^a, 6.000. Montemolin, 5.^a, 6.000. Montijo, 4.^a, 7.000. Olivenza, 4.^a, 7.000. Quintana de la Serena, 5.^a, 6.000. San Vicente de Alcántara, 4.^a, 8.000. Santos de Maimona, 4.^a, 7.000. Zalamea de la Serena, 5.^a, 6.000.

BALEARES.—Alayor, 5.^a, 6.000 pesetas. Ciudadela, 4.^a, 8.000. La Puebla, 5.^a, 6.000. Sóller, 4.^a, 8.000.

BARCELONA.—Badalona, 1.^a, 12.000 pesetas. Berga, 4.^a, 8.000. Caldas de Montbuy, 5.^a, 6.000. Calella, 4.^a, 8.000. Canet de Mar, 5.^a, 6.000. Cardona, 5.^a, 6.000. Cornellá de Llobregat, 4.^a, 8.000. Gavá, 5.^a, 6.000. Malgrat, 5.^a, 6.000. Manlleu, 4.^a, 7.000. Martorell, 5.^a, 6.000. Mataró, 2.^a, 11.000. Molins de Rey, 4.^a, 7.000. Mollet, 4.^a, 8.000. Moncada y Rexanch, 4.^a, 7.000. Olesa de Montserrat, 5.^a, 6.000. Prat de Llobregat, 4.^a, 7.000. Premiá de Mar, 4.^a, 7.000. Puigreig, 5.^a, 6.000. San Celoni, 5.^a, 6.000. San Feliu de Llobregat, 4.^a, 7.000. San Ginés de Vilasar, 5.^a, 6.000. San Juan de Vilasar, 5.^a, 6.000. San Saturnino de Noya, 5.^a, 6.000. Sardanyola, 5.^a, 6.000. Sitges, 4.^a, 8.000. Torelló, 5.^a, 6.000. Viladecamps, 4.^a, 7.000.

BURGOS.—Jefatura Sección Provincial, 1.^a, 13.000 pesetas.

CACERES.—Alcántara, 4.^a, 7.000 pesetas. Arroyo de la Luz, 4.^a, 7.000. Brozas, 4.^a, 7.000. Coria, 5.^a, 6.000. Garrovillas, 5.^a, 6.000. Hervás, 5.^a, 6.000. Jaraiz de la Vera, 4.^a, 7.000. Logrosán, 5.^a, 6.000. Malpartida de Plasencia, 5.^a, 6.000. Miajadas, 5.^a, 6.000. Montánchez, 5.^a, 6.000. Navalmoral de la Mata, 5.^a, 6.000. Torrejoncillo, 5.^a, 6.000. Valencia de Alcántara, 4.^a, 8.000.

CADIZ.—Alcalá de los Gazules, 4.^a, 8.000. Barbate, 4.^a, 8.000. Bornos, 5.^a, 6.000. Conil de la Frontera, 5.^a, 6.000. Chipiona, 4.^a, 7.000. Jimena, 4.^a, 7.000. Los Barrios, 4.^a, 7.000. Olvera, 4.^a, 8.000. Puerto de Santa María, 2.^a, 11.000. Rota, 4.^a, 9.000. San Roque, 4.^a, 7.000. Tarifa, 3.^a, 9.000. Trebujena, 5.^a, 6.000. Ubrique, 5.^a, 6.000. Vejer de la Frontera, 4.^a, 8.000. Villamartin, 4.^a, 7.000.

CASTELLON.—Almazora, 4.^a, 7.000 pesetas. Benicarló, 4.^a, 7.000. Morella, 5.^a, 7.000. Nules, 4.^a, 7.000. Onda, 4.^a, 7.000.

CIUDAD REAL.—Almodóvar del Campo, 4.^a, 8.000 pesetas. Argamasilla de Alba, 5.^a, 7.000. Calzada de Calatrava, 4.^a, 7.000. Campo de Criptana, 4.^a, 8.000. Herencia, 4.^a, 7.000. Infantes, 4.^a, 7.000. Malagón, 4.^a, 7.000. Membrilla, 5.^a, 6.000. Moral de Calatrava, 4.^a, 7.000. Pedro Muñoz, 5.^a, 7.000; Piedrabuena, 5.^a, 7.000. Santa Cruz de Mudela, 4.^a, 7.000. Socuéllamos, 4.^a, 8.000. Solana, 4.^a, 8.000. Torralba de Calatrava, 5.^a, 6.000. Villarrubia de los Ojos, 5.^a, 7.000. Viso del Marqués, 5.^a, 6.000.

CORDOBA.—Baena, 3.^a, 10.000. Belalcázar, 4.^a, 7.000. Bélmez, 4.^a, 8.000. Benameji, 5.^a, 6.000. Cañete de las Torres, 5.^a, 7.000. Carcabuey, 5.^a, 6.000. El Carpio, 5.^a, 6.000. Espejo, 4.^a, 7.000. Fernán Núñez, 4.^a, 8.000. Hornachuelos, 5.^a, 6.000. La Rambla, 4.^a, 8.000. Luque, 5.^a, 8.000. Montilla, 3.^a, 11.000. Palma del Rio, 4.^a, 7.000. Posadas, 4.^a, 7.000. Pozoblanco, 3.^a, 9.000. Rute, 4.^a, 8.000. Santaella, 5.^a, 6.000. Villanueva de Córdoba, 4.^a, 8.000.

LA CORUÑA.—Carballo, 5.^a, 6.000. Muros, 5.^a, 6.000. Noya, 4.^a, 7.000. Ortigueira, 4.^a, 8.000.

CUENCA.—Jefatura Sección Provincial, 2.^a, 11.000 pesetas. San Clemente, 5.^a, 6.000. Tarancón, 4.^a, 7.000.

GERONA.—Blanes, 4.^a, 7.000 pesetas. Palafrugell, 4.^a, 8.000. Puigcerdá, 5.^a, 6.000. Ripoll, 5.^a, 6.000. Torroella de Montgrí, 5.^a, 6.000.

GRANADA.—Albuñol, 5.^a, 6.000 pesetas. Algadinejo, 5.^a, 6.000. Almuñécar, 4.^a, 7.000. Caniles, 5.^a, 6.000. Cúllar-Baza, 4.^a, 7.000. Huéscar, 4.^a, 7.000. Illora, 5.^a, 6.000. Montefrío, 4.^a, 7.000. Pinos-Puente, 4.^a, 8.000.

GUADALAJARA.—Sigüenza, 5.^a, 7.000 pesetas.

GUIPUZCOA.—Azcoitia, 4.^a, 7.000 pesetas. Azpeitia, 4.^a, 7.000. Beasain, 5.^a, 6.000. Elgoibar, 5.^a, 6.000. Fuenterrabia, 4.^a, 8.000. Hernani, 4.^a, 8.000. Irún, 3.^a, 10.000. Oñate, 4.^a, 7.000.

HUELVA.—Almonte, 4.^a, 7.000 pesetas. Aroche, 4.^a, 7.000. Bollullos del Condado, 4.^a, 7.000. Calañas, 5.^a, 6.000. Gibralfón, 4.^a, 7.000. Cortegana, 5.^a, 6.000. Lepe, 4.^a, 7.000. Minas de Rio Tinto, 4.^a, 7.000. Nerva, 4.^a, 8.000. Trigueros, 4.^a, 7.000. Valverde del Camino, 5.^a, 7.000. Villalva del Alcor, 5.^a, 6.000.

HUESCA.—Barbastro, 4.^a, 8.000 pesetas. Fraga, 4.^a, 7.000. Hecho, 5.^a, 6.000. Monzón, 5.^a, 6.000.

JAEN.—Alcaudete, 4.^a, 8.000 pesetas. Arjona, 4.^a, 7.000. Arjonilla, 5.^a, 6.000. Bailén, 4.^a, 8.000. Baños de la Encina, 5.^a, 6.000. Beas de Segura, 4.^a, 8.000. Cambil, 4.^a, 7.000. Castellar de Santisteban, 4.^a, 7.000. Castillo de Locubín, 5.^a, 6.000. Fuensanta de Martos, 5.^a, 6.000. Huelma, 4.^a, 7.000. Ibro, 5.^a, 6.000. Jabalquinto, 5.^a, 6.000. Jódar, 4.^a, 7.000. Lopera, 4.^a, 7.000. Mancha Real, 4.^a, 7.000. Mar, molejo, 4.^a, 7.000. Mengibar, 5.^a, 6.000. Navas de San Juan, 4.^a, 7.000. Orcera, 5.^a, 6.000. Peal de Becerro, 4.^a, 7.000. Pegalajar, 5.^a, 6.000. Porcuna, 4.^a, 8.000. Quesada, 4.^a, 7.000. Sabiote, 5.^a, 6.000. Santiago de la Espada, 5.^a, 6.000. Santisteban del Puerto, 4.^a, 7.000. Siles, 5.^a, 6.000. Torres delcampo, 4.^a, 8.000. Torreperogil, 4.^a, 7.000. Valdepeña de Jaén, 5.^a, 6.000. Vilches, 5.^a, 6.000. Villanueva del Arzobispo, 3.^a, 9.000. Villanueva de la Reina, 5.^a, 6.000.

LEÓN.—La Bañeza, 4.^a, 7.000 pesetas.

LÉRIDA.—Balaguer, 4.^a, 7.000 pesetas. Borjas Blancas, quinta, 6.000. Cervera, 4.^a, 7.000. Tárrega, 4.^a, 7.000.

LOGROÑO.—Alfaro, 4.^a, 7.000 pesetas. Cervera del Rio Alhama, 5.^a, 6.000. Haro, 4.^a, 8.000. Santo Domingo de la Calzada, 4.^a, 7.000.

LUGO.—Chantada, 5.^a, 7.000 pesetas. Mondoñedo, 5.^a, 6.000. Monforte de Lemus (pendiente recurso de casación), 4.^a, 8.000. Sarriá (pendiente recurso de casación), 4.^a, 7.000. Villalba, 5.^a, 7.000.

MADRID.—Arganda, 5.^a, 6.000 pesetas. Cercedilla, 4.^a, 8.000. Colmenar de Oreja, 5.^a, 6.000. Colmenar Viejo, 4.^a, 7.000. El Escorial, 4.^a, 8.000.

MÁLAGA.—Archidona, 4.^a, 7.000 pesetas. Campillos, 5.^a, 6.000. Coin, 4.^a, 8.000. Cortes de la Frontera, 4.^a, 7.000. Estepona, 4.^a, 8.000. Marbella, 4.^a, 7.000.

MURCIA.—Albarán, 4.^a, 7.000 pesetas. Aguilas, tercera, 9.000. Alhama, 5.^a, 6.000. Calasparra, 4.^a, 7.000. Caravaca, 3.^a, 9.000; Ceheguín, 4.^a, 8.000. Cieza, tercera, 10.000. La Unión, 4.^a, 7.000. Mazarrón, 4.^a, 7.000. Moratalla, 4.^a, 7.000. Mula, 4.^a, 8.000. Totana, 4.^a, 7.000.

ORENSE.—Carballino, 5.^a, 6.000 pesetas.

OVIEDO.—Aller, 3.^a, 10.000 pesetas. Cangas de Narcea, 5.^a, 7.000. Carreño, 5.^a, 6.000. Grado, 4.^a, 7.000. Laviana, 4.^a, 7.000. Pola de Lena, 4.^a, 8.000. Luarca, cuarta, 8.000. Llanes, 4.^a, 8.000. Piloña, 4.^a, 7.000. Rivadesella, 4.^a, 7.000. Salas, 4.^a, 7.000. San Martín Rey Aurelio, 3.^a, 9.000. Siero, 3.^a, 9.000. Tineo, 4.^a, 7.000. Villaviciosa, 4.^a, 8.000.

PALENCIA.—Diputación Provincial, 2.^a, 11.000 pesetas. Paredes de Nava, 5.^a, 6.000.

LAS PALMAS.—Galdar, 4.^a, 9.000 pesetas.

PONTEVEDRA.—Cangas de Morrazo, 5.^a, 6.000 pesetas. Estrada, 4.^a, 8.000. Lalín, 5.^a, 7.500. Porriño, 5.^a, 6.000. Puenteareas, 4.^a, 7.000.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.—Cabildo Insular Gomera, 4.^a, 8.000 pesetas. Orotava (pendiente posesión), 3.^a, 10.000. Santa Cruz de la Palma, 4.^a, 8.000.

SANTANDER.—Castro-Urdiales, 4.^a, 8.000 pesetas. Laredo, 4.^a, 7.000. Reinosa, 4.^a, 8.000.

SEGOVIA.—Aguilafuente, 5.^a, 6.000 pesetas. Carbonero el Mayor, 5.^a, 6.000. Cuéllar, 4.^a, 7.000. Nava de Oro, 5.^a, 6.000.

SEVILLA.—Arahal, 4.^a, 8.000 pesetas. Cabezas de San Juan, 4.^a, 7.000. Cantillana, 5.^a, 6.000. Casariche, 5.^a, 6.000. Cazalla de la Sierra, 4.^a, 9.330. El Coronil, 4.^a, 7.000. Estepa, 3.^a, 9.000. Fuentes de Andalucía, 4.^a, 7.000. Gerena, 5.^a, 6.000. Guadalcanal, 5.^a, 7.000. Herrera, 5.^a, 7.000. Lebrija, 4.^a, 8.000. Mairena de Alcor, 5.^a, 7.000. Montellano, 4.^a, 7.000. Morón de la Frontera, 3.^a, 10.000. Osuna, 2.^a, 11.000. Palacios y Villafranca, 4.^a, 7.000. Paradadas, 4.^a, 7.000. Pilas, 4.^a, 7.000. El Rubio, 5.^a, 6.000. El Saucejo, 5.^a, 6.000. Villanueva del Río, 3.^a, 9.000.

SORIA.—Diputación Provincial, 2.^a, 11.000 pesetas. Covalada, 4.^a, 7.000.

TARRAGONA.—Jefatura Sección, 1.^a, 13.000 pesetas. Azcanar, 5.^a, 6.000. Amposta, 4.^a, 8.000. Montblanch, 5.^a, 6.000. Roquetas, 5.^a, 6.000. San Carlos de la Rápita, 4.^a, 7.000. Uldecona, 4.^a, 7.000. Valls, 3.^a, 9.000. Vendrell, 5.^a, 6.000.

TERUEL.—Alcañiz, 3.^a, 9.000 pesetas.

VALENCIA.—Albrique, 5.^a, 7.000 pesetas. Alcudia de Carlet, 5.^a, 6.000. Alginet, 5.^a, 6.000. Benaguacil, 5.^a, 6.000. Carlet, 4.^a, 7.000. Cheste, 5.^a, 7.000. Enguera, 5.^a, 6.000. Guadasuar, 4.^a, 7.000. Sagunto, 3.^a, 9.000. Sollana, 5.^a, 7.000. Tabernes Valldigna, 4.^a, 8.000. Utiel, 4.^a, 7.000.

VALLADOLID.—Medina de Rioseco, 5.^a, 6.000 pesetas. Nava de Rey, 5.^a, 6.000. Portillo, 5.^a, 6.000.

VIZCAYA.—Jefatura Sección, 1.^a, 15.444 pesetas. Abanto y Ciérvana, 4.^a, 7.000. Bermeo, 4.^a, 8.000. Durango, 4.^a, 8.000. Galdácano, 4.^a, 7.000. Ondárroa, 4.^a, 7.000. San Salvador del Valle, 4.^a, 7.000. Santurce Ortuella, 5.^a, 6.000.

ZARAGOZA.—Borja, 5.^a, 7.000 pesetas. Caspe, 4.^a, 8.000. Epila, 5.^a, 6.000. Gallur, 5.^a, 6.000.

NOTA.—Los nombramientos para las plazas que se anuncian pendientes de posesión o recurso se entenderán, en todo caso, subordinados a la resolución que en su día se dicte.

Madrid, 1.º de Mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por las riquezas rústica, pecuaria y urbana, en el próximo año de 1944, los contribuyentes de los términos municipales que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de altas y bajas legales con notas de liquidación de Derechos Reales en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas:

Castilmimbre, hasta el 27 de Abril.

Moratilla de los Meleros, hasta el 28 de Abril.

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución urbana, correspondiente a varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente

en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se pedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

ALCOCER

Julián Martínez Ibarra.

ALHONDIGA

Isabel Ruiz García, Avelino Pareja Ruiz, Julia Ruiz Parra y Víctor Tabernero Parra.

AUÑÓN

Francisco García Romo, Dionisio López Sánchez, El mismo y María Jiménez y dos más.

CASTILFORTE

Miguel Lázaro Carrasco y Soto y Andrés Mancebo Fernández.

EL OLIVAR

María Romo García, María Nieto Calvo y Fausto Lorente Romo.

PAREJA

Teresa Lara Abad, Blas Altieri Yagüe, Dolores Cuesta Tomico, Pedro Dueñas Redomero, Leonarda de Manuela y Dionisio Morales Guijarro.

POYOS

Natividad López Viana e Ignacio de Vicente González.

Débitos por Derechos reales

SOMOLINOS

Alejo Pérez, Luis de Pablo Pérez, Estefanía de Pablo Pérez e Ignacio de Pablo Pérez.

CANTALOJAS

Manuel Alonso Martín, Claudio Cerezo Molinero, Catalina Molinero Alcalde, Bibiana Molinero Molinero, Floriano Escribano y Mariano Escribano.

CAMPISABALOS

Ciriaco García Oliva, Manuel del la Cruz, Francisco Martín, Miguel Martín, Pascuala Martín y Bernabé Martín.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo
de Guadalajara

(Conclusión)

mismas bases que las anteriores, o sea agregando a la base provisional las 22.335'45 pesetas, correspondientes en dicho ejercicio a «La «Chorroneira» por el cuarenta por ciento de su participación en el suministro del fluido eléctrico para el alumbrado público de la Ciudad de Sigüenza, con lo que resultó una diferencia a ingresar en el Tesoro de mil novecientas quince pesetas quince céntimos, que con la penalidad de novecientas cincuenta y siete pesetas cincuenta y nueve céntimos, hacen un total de dos mil ochocientos setenta y dos pesetas setenta y ocho céntimos.

timos, cuya devolución es la que constituye el objeto de esta reclamación. Y, en su consecuencia, la «Eléctrica de Sigüenza» estima lesiva dicha liquidación para sus intereses, y con el fin de no darla por consentida en espera de una resolución favorable en el Tribunal Supremo en cuanto al recurso entablado contra la liquidación de los años 1931 y 1932, interpuso la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, que ha sido desestimada por acuerdo de aquél en 30 de Noviembre de 1941, y agotada la vía gubernativa, interpone ante este Tribunal provincial el recurso Contencioso-administrativo que ha dado lugar a esta demanda dentro del término legal y prórroga para ello concedida. Alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes en tanto en cuanto al fondo del asunto, y por lo que hace referencia al procedimiento, citando, al efecto, las disposiciones pertinentes de la vigente Ley Contencioso-administrativa de 22 de Julio de 1924, y el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Económico-administrativo y su Reglamento de 29 de Julio de 1924, que regula la competencia de este Tribunal y la personalidad del demandante y el plazo legal de interposición de este recurso, terminando con el suplicó de que en su día se sirva dictar resolución este Tribunal, dejando sin efecto la del Económico-Administrativo provincial, y revocando el acuerdo de la Administración de Rentas públicas de esta provincia de 18 de Diciembre de 1940, y liquidación definitiva de utilidades girada, en su consecuencia, a la S. A. «Eléctrica de Sigüenza», referente al ejercicio de 1935, declarando que esta Sociedad no está sujeta al gravamen de la contribución de utilidades por las cantidades que recaudó y entregó a la Sociedad «La Chorroneira» por la parte que a esta entidad le correspondió en la administración y venta en común del fluido eléctrico para el alumbrado público de la Ciudad de Sigüenza, como consecuencia del contrato otorgado por ambas empresas en 17 de Julio de 1916, aprobado por sus respectivas Juntas generales en primero y dos de Julio siguiente; y, en su consecuencia, ordenar la devolución a la Sociedad recurrente de las dos mil ochocientas setenta y dos pesetas setenta y ocho céntimos, ingresadas en Hacienda con motivo de la liquidación definitiva impugnada, con imposición de costas. Solicitando, por otrosí, que se reciba este pleito a prueba por si fueran negados por el Sr. Fiscal los hechos fundamentales de esta demanda, mencionando los extremos que a dicha prueba ha de referirse y señalando el Archivo del Ayuntamiento de Sigüenza y los libros de contabilidad de ambas Sociedades a tales efectos.

Resultando: Que en proveído de 12 de Septiembre de 1942, se tuvo por formulada la demanda y ordenándose entregar las copias al señor Fiscal, emplazándole para que contestase aquella en el término legal, y dentro de dicho término, el señor Fiscal hubo de formular su escrito de contestación, sentando los hechos de que se hace referencia en la demanda, sin que ninguno de aquéllos sea negado, alegando a continuación, los fundamentos de derecho, que estimó pertinentes, siendo, entre otros, el artículo 239 del Código de Comercio, que decide el contrato de cuentas en participación, cuyas características concurren con el convenio celebrado entre «La Eléctrica de Sigüenza» y «La Chorroneira», en 17 de Junio de 1916, ya que la primera se encarga del suministro de fluido eléctrico de la Ciudad de Sigüenza, con la condición de hacer participe a la segunda Sociedad en un 40 por 100 del resultado de la explotación, por aportar 50 caballos de fuerza a la producción del fluido, tratándose, por tanto, de una contribución al negocio de otro, con participación de sus resultados; que el hecho de que la unión formada entre las dos Sociedades sea accidental, no es óbice para no caracterizar el contrato referido, ya que no es requisito para existencia del mismo la permanencia de la relación jurídica, sin que tampoco sea sostenible la no existencia de una nueva personalidad jurídica, como consecuencia del convenio concertado, entre ambas Sociedades, ya que el contrato de participación de cuentas, no se origina tal personalidad, a diferencia de la Sociedad Mercantil, artículo 116, párrafo 2.º del Código de Comercio; es decir, que el referido contrato no da lugar más que a un simple negocio o a una pura relación contractual entre los interesados, sin que nazca entre ellos un nuevo ente jurídico distinto de la personalidad de los socios, que es lo que aquí ocurre, no siendo tampoco necesario presuponer una comunidad de capital de gestión y de fin. Sin que tampoco afecte a la validez del contrato, ni a su calificación, la circunstancia de que una de las Sociedades

intervenga en la explotación del negocio, ya que las relaciones del régimen interior pueden establecerse con las modalidades que convengan, ya que lo fundamental es, que el comerciante que tiene a su cargo el negocio, es el único responsable del mismo para con los terceros contratantes, conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Comercio, recayendo toda la gestión en la Sociedad Eléctrica de Sigüenza. Negando la analogía que pudiere haber en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de Junio de 1932 por tratarse de un caso completamente distinto, dos Sociedades Anónimas y un comerciante individual que fundaron dos Sociedades nuevas, y en las cuales los beneficios todos habian de entregar a las Sociedades contratantes la totalidad de beneficios, mientras que en el caso actual las Sociedades «Eléctrica de Sigüenza» y «Chorroneira», no han creado ninguna nueva entidad, sino más bien la primera se ha encargado de la totalidad del negocio, mediante una adaptación a la segunda, con la obligación de hacerla participe, en una proporción señalada en los resultados de la explotación, en cumplimiento de una de las características del contrato de «cuentas de participación» fijada en el artículo 241 del Código de Comercio, consistente en no poder adoptar una razón comercial común a todos los partícipes y usar más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad; que por todas estas razones procede la continuación del acto administrativo, suplicando, en su virtud, se sirva este Tribunal desestimar la demanda formulada en nombre y representación de la «Eléctrica de Sigüenza», S. A., contra resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de fecha 30 de Noviembre de 1941, y, en su día, dictar sentencia, confirmando, en todas sus partes el mencionado objeto del recurso con imposición de costas, y en otrosí, y por virtud de las razones que en el mismo alega, se opone al recibimiento a prueba solicitado de contrario.

Resultando: Que en providencia de 9 de Octubre de 1942 se tuvo por contestada la demanda por el Sr. Fiscal, y hubo de designarse Ponente al Magistrado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, ordenándose pasar los autos en término de ocho días. Que por auto de 20 del mismo mes y año se acordó el recibimiento a prueba del presente pleito, previniendo a las partes para que, en el improrrogable plazo de diez días, propusieren las que les convenga.

Resultando: Que por la parte actora, única que solicitó el recibimiento a prueba en este pleito, se propuso la testifical y documental, presentándose el oportuno interrogatorio de preguntas y listas de testigos y la documental con referencia a los libros de la Sociedad «Eléctrica de Sigüenza», legajos y demás documentos de aquella, para que, con su vista, se certificaran los particulares siguientes: a) Firmas y rúbricas con que aparecen suscritas las facturas de cobros de fluido de los abonados de «La Chorroneira», referentes al año 1935, o cualesquiera otras anteriores a esta fecha obrantes en poder de la Sociedad; b) los demás particulares que se designen en el acto de la diligencia, cuyas pruebas, en auto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, se admitieron, y se acordó se practicase dentro del término improrrogable de treinta días, abriéndose el segundo período, y remitiéndose lo necesario para su cumplimiento; resultando que se practicó, según aparece la prueba testifical, contestando los testigos a tenor del interrogatorio de preguntas que se les hizo, afirmativamente, y asimismo la documental, y de la diligencia extendida aparecen facturas de cobro de fluido suscritas por el Vocal de la Sociedad Eléctrica «La Chorroneira», José Tobajas, con las iniciales J. T., y transcurrido el término de prueba, se acordó, en proveído de 21 de Diciembre del año citado, su unión a los autos poniéndose de manifiesto las actuaciones en Secretaria, por seis días comunes, a las partes, al sólo efecto de instrucción, y no habiéndose presentado escrito alguno, se acordó, en proveído del mismo mes y año, la formación del extracto por Secretaria, por término de veinte días.

Resultando: Que acreditándose por diligencia la formación del extracto, en proveído de 28 de Enero del año actual, se tuvo por formado y se ordenó ponerlo de manifiesto en Secretaria a las partes para que, en término del quinto día, solicitaran las modificaciones o adiciones que estimase pertinentes; y, transcurrido dicho término y no habiéndose solicitado modificaciones o adiciones, en proveído de 6 de Febrero último, se acordó pasasen los autos al Sr. Magistrado Ponente, por término de quince días;

y en 26 del mismo mes y año, se dió por terminado, en pr ovidencia de dicha fecha, la discusión escrita, señalándose para que tuviese lugar la vista el día 11 del actual y hora de las once y media de su mañana, citándose previamente a las partes y Sres. Vocales que constituyen el Tribunal; cuya vista tuvo lugar, en la fecha señalada, ante el Tribunal constituido, según diligencia acreditativa, habiendo comparecido sólo el Abogado del Estado don José García Hernández, el cual informó sosteniendo los fundamentos y hechos alegados en su escrito de contestación, y, terminado el acto, se declaró visto el pleito para sentencia. Visto, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas. Vistos los artículos 390 del Código de Comercio y demás que regulan el contrato de cuentas en participación, el artículo 1265 del Código civil que define el contrato de Sociedad; la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 2 de Junio de 1932, resolviendo un caso de análoga naturaleza; el apartado e) de la regla 3.ª de la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la vigente Ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922; el artículo 1.º de la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1954; el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Económico Administrativo y Reglamento de 29 de Julio de 1924, y las demás reguladoras del procedimiento, visto además el expediente, de cuyo examen es objeto el primero de los resultandos de esta sentencia y demás preceptos de aplicación en la materia, para sobre ellos fundamentar los siguientes considerandos.

Considerando: Que los hechos que se alegan en este recurso no han sido negados de contrario, quedando en su virtud la cuestión que se ventila reducida a determinar las características del contrato celebrado entre las Sociedades Anónimas «Eléctrica de Sigüenza» y «La Chorroneira», como base y fundamento a determinar la procedencia o improcedencia del presente recurso.

Considerando: Que la Sociedad recurrente funda su oposición al acuerdo del Tribunal Provincial Económico-administrativo de 30 de Noviembre último contra el que recurre porque entiende que dicha Sociedad, en primero de Julio de 1916, celebró un contrato con la también Sociedad Anónima de Sigüenza «La Chorroneira», con el fin único y exclusivo de regular ambas Sociedades el suministro en común de luz eléctrica en la ciudad de Sigüenza, evitando así, en lo sucesivo, la competencia; y entre sus cláusulas, en la tercera, ambas Sociedades se comprometen a suministrar cincuenta caballos de abono en las condiciones de voltaje para que están instaladas sus respectivas líneas de alta tensión, pero siendo de cuenta de las dos los gastos de transformación y distribución. Que la administración y recaudación se llevará, mientras otra cosa no se acuerde, por la «Eléctrica de Sigüenza», intervenida por «La Chorroneira», a cuyo efecto se nombrará por ésta uno o dos delegados, entendiéndose, por tales actos, los de recaudación, contabilidad en general, arreglo y reparación de la red del interior, reparación de instalaciones de abonados, venta de materiales, etc., pagándose por ambas Sociedades, proporcionalmente, los gastos de personal para atender a los servicios en común; y la cláusula cuarta determina qué prorrateo de aquellos gastos y la distribución de los beneficios se hará adjudicándose un sesenta por ciento a «La Chorroneira»; siendo así en síntesis lo que podemos considerar como finalidad principal del contrato celebrado por dichas Sociedades.

Considerando: Que el acuerdo de que se recurre en este recurso dictado por el Tribunal Provincial Administrativo, desestimando la reclamación entablada por el recurrente, se funda en que el contrato celebrado por la Sociedad recurrente y «La Chorroneira» y de que hacemos mención en el considerando anterior, es un contrato de cuentas en participación en las que un comerciante se interesa en los negocios de otro mediante la aportación de un capital, haciéndose partícipe de los resultados prósperos o adversos de aquéllos en la cuantía que en el contrato se fije, tal y como lo define el artículo 239 del Código de Comercio.

Considerando: Que puesta de manifiesto la estructura del contrato de que nos venimos ocupando, es evidente que las características que concurren en el convenio celebrado entre la «Eléctrica de Sigüenza» y «La Chorroneira» son las que en un comerciante; en este caso, «La Eléctrica de Sigüenza», mediante la aportación de un capital traducido a caballos de fuerza que hace «La Chorroneira», se interesa la primera en los negocios de la segunda, así se deduce del conteste de la cláusula tercera;

y asimismo hace partícipe la dicha Sociedad «Eléctrica de Sigüenza» a «La Chorroneira», de los resultados prósperos o adversos en el negocio, adjudicándola un cuarenta por ciento de las ganancias, así resulta del contenido de la cláusula cuarta.

Considerando: Que el Código de Comercio al definir las cuentas en participación establece como característica que un comerciante se interese en los negocios de otro mediante aportación de un capital y que partícipe de los resultados prósperos o adversos en la cuantía que en el contrato se fije, características que se dan en un todo en el contrato que venimos examinando. Sin que a ello se opongan las distintas modalidades que los contratantes puedan establecer al llevar a cabo sus estipulaciones, como en este caso ocurre, la no existencia de una nueva personalidad jurídica, como consecuencia del convenio, ya que precisamente el contrato de cuentas en participación nos origina tal personalidad en lo que se diferencia de la Sociedad Mercantil; ni tampoco afecta a la existencia del contrato de cuentas el que la Sociedad Anónima «La Chorroneira» intervenga de una manera u otra en la explotación del negocio toda vez que lo fundamental existe, o sea en este caso, que es el comerciante «Sociedad Eléctrica de Sigüenza», tiene a su cargo el negocio, es el único responsable para con los terceros contratantes, así lo determina el artículo 248 del Código de Comercio.

Considerando: Que determinadas las características del contrato en cuyo documento basa su oposición el recurrente, es indiscutible que la Administración de Rentas procedió ajustada a derecho a no considerar deducibles las cantidades asignadas por la Sociedad Eléctrica de Sigüenza a la cuenta de producción de flúido, las cuales debió llevar a la de pérdidas y ganancias, por tratarse de partícipes en cuentas y estar sujeta a la contribución de utilidades, de conformidad con lo que dispone el apartado b) de la regla 3.ª de la instrucción 5.ª, de la tarifa 3.ª; caso que no tiene ninguna analogía con lo resuelto por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en 2 de Junio de 1932, toda vez que dicho Tribunal resolvió el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente contra el acuerdo del Tribunal Económico Provincial, confirmando la doctrina sustentada en el acuerdo, contra el cual se recurre.

Considerando: Que siendo materia de interpretación la causa fundamental de este recurso y que ha dado lugar a la interposición del mismo, lo cual hace desechar la idea de temeridad y mala fe que haya procedido en ninguna de las partes, no aconseja, por lo tanto, la expresa condena en costas que para cada una de ellas se pide de contrario.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes, el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de fecha 30 de Noviembre de 1941, desestimando la reclamación entablada por el recurrente don José Gamboa Muñoz, Gerente de la Sociedad Anónima «Eléctrica de Sigüenza» y en su nombre y representación al Procurador don José Sanz y Sanz; contra la resolución dictada por la Administración de Rentas públicas, en 18 de Diciembre de 1940, en expediente seguido sobre liquidación de utilidades, por virtud de la cual, debe satisfacer a la Hacienda pública por distintos conceptos la cantidad de 2.872'60 pesetas, como incremento a los beneficios obtenidos en el mencionado año de 1935, sin hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero.—Mariano Gallo Alcántara y Casas.—Manuel Soler.—Emilio Latorre.—Francisco M.ª del Río.—Todos rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente, don Mariano Gallo Alcántara, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Osés.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que ordene su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, que visada y sellada firmo en Guadalajara a diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.—V.º B.º.—El Presidente, Romero.